

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 centimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS hasta la madrugada del dia de hoy.

La Palma.—El General en Jefe de las fuerzas frente á Cartagena participa que la plaza y castillos hicieron ayer un fuego más vivo; que por la noche quedaria artillada la bateria número 9 para romper en seguida el fuego contra el Calvario y San Julian; que los trabajos de trinchera adelantaban notablemente, estando contruidos dos kilómetros y faltando solamente uno para completar los dos ramales, cuyo espacio habia recorrido en toda su extension entre Loma de Gallegos y Molinos de la Ribera.

Cataluña.—El Brigadier Salamanca participa desde Reus, con fecha 25, que el batallon cazadores de Reus, á quien mandó con direccion á las Borjas para perseguir á la faccion Barcins, la encontró en Aleixar, desalojándola de la poblacion, dispersándola y ocasionándole un muerto y varios heridos. El grueso de la faccion con los cabecillas Tristany, Miret, Mariano Coloma y Mora se hallaban en Santa Coloma, para cuyo punto salia dicho Brigadier.

Galicia.—El Capitan general da conocimiento de que, practicada por el Brigadier Gobernador militar de Pontevedra una batida general, se habian diseminado las partidas de latro-faciosos que aparecieron en la provincia de Orense.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe del ejército del Norte seguia ayer con sus fuerzas en Santoña y puntos inmediatos.

No se han recibido más despachos relativos á la insurreccion carlista y cantonal.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

Si dignos de consideracion y aprecio son los altos merecimientos contraidos en la presente campaña por los militares pertenecientes á los ejércitos del Norte y Cataluña, no lo son ménos los servicios prestados en otros distritos de la Península por las columnas que en ellos operan; y que si no han alcanzado tanta importancia, han revelado los mismos sufrimientos, valor y disciplina.

Por esta razon, al conceder el Gobierno de la República á aquellos ejércitos los beneficios del doble tiempo de campaña á que se refiere el decreto de 26 del actual, no ha podido olvidar á los beneméritos soldados que forman parte de esas fracciones de tropas más reducidas y por más corto tiempo empleadas, y que han llevado confianza y tranquilidad á los pueblos, fuerza y prestigio al principio de Autoridad, segura garantía á los intereses públicos y privados, y severo castigo á los enemigos levantados en armas.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo en todos los distritos de la Península á los militares de todas clases y á las instituciones armadas de fuerzas ciudadanas, provinciales ó locales, en cuanto les sea aplicable el beneficio del doble tiempo de campaña concedido á los ejércitos del Norte y Cataluña en decreto de 26 del actual, siempre que hayan formado parte de las columnas de operaciones ó guarniciones de los puntos y cumplan con las condiciones exigidas en dicho decreto.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los distritos informarán al Ministerio de la Guerra acerca de la fecha en que deba empezar el derecho al abono expresado por razon de las operaciones militares que en ellos hayan tenido lugar en el año actual, y asimismo de las acciones de guerra que por su importancia deban ser válidas para dicho efecto.

Art. 3.º En vista de los informes á que se refiere el

artículo anterior, se circularán por el Ministerio de la Guerra á los Directores generales de las armas é institutos del ejército las instrucciones para la aplicacion del abono citado con la debida regularidad.

Madrid veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,
José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 20 de Octubre último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente de la reserva de Requena, núm. 72, D. Eustaquio Laplaza y Cebrian, que fué destinado en 9 de Agosto próximo pasado al batallon de cazadores de Alcolea, núm. 22, no se ha incorporado al mismo á pesar del tiempo transcurrido; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes, quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 19 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Comandante del arma del cargo de V. E. D. Modesto Vatile y Careta que, procedente de prisionero de los carlistas, fué destinado al batallon cazadores de Barbastro por orden de 4 de Agosto último, no se ha incorporado á su destino á pesar del tiempo transcurrido, así como haber llegado á su noticia por los prisioneros últimamente canjeados de los carlistas que este interesado se encuentra mandando un batallon de las expresadas fuerzas; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Jefe de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la GACETA oficial esta resolucion para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del decreto de 12 de Noviembre último, y en conformidad á la regla 3.ª del reglamento de 25 del propio mes, y siguiendo el orden establecido en la misma, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para que constituyan el Tribunal de las oposiciones á las plazas de Jefe del Archivo y las de Oficiales primero y segundo de la Biblioteca de este Ministerio á los Sres. D. Cayetano Manrique, Jefe de Seccion y Secretario

general interino de este Ministerio; D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo; D. Antonio María García Blanco, Catedrático y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; D. Francisco Giner de los Rios, Catedrático de la Facultad de Derecho de la misma Universidad; D. José María Escudero de la Peña, Catedrático de la Escuela Diplomática y Secretario del Archivo histórico español; D. José Rodríguez Morales, Oficial de la clase de primeros y Jefe de la Seccion política de este Ministerio; D. Nicolás Salmeron y Alonso, Catedrático de la Universidad Central en la Facultad de Letras; D. Federico de Castro y Fernandez, Catedrático y ex-Rector de la Universidad literaria de Sevilla, y D. Francisco Escudero y Peroso, Jefe de la Biblioteca provincial de la misma ciudad; y suplentes á los Sres. D. Lesmes Hernandez, D. Alfredo A. Camús, D. Salvador Torres Aguilar y D. Gumer-sindo Azcárate.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1873.

RIO Y RAMOS.

Sr. Secretario general interino de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares vacantes en esa Direccion general, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Auxiliar segundo de la clase de terceros, con el haber anual de 4.000 pesetas, á D. Félix Gonzalez Carballeda; y Auxiliares primero, segundo y tercero respectivamente de la clase de cuartos, con 3.000 pesetas cada uno, á D. Félix Blanco y Trigueros, D. Gilberto Quijano y D. Eduardo Cantador y Lopez.

Lo que de orden del Gobierno de la República digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1873.

RIO Y RAMOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de no haberse conformado la casa de Prax hermanos con el aforo verificado por la partida 135 del Arancel, y el recargo impuesto á 967 kilogramos de orillos de tejidos que presentó al despacho con declaracion núm. 12.497 en la Aduana de Barcelona: Vista la partida 135 del Arancel, que se refiere á lana comun:

Considerando que ni por la clase del artículo de que se trata, ni por su valor, tiene analogía con el tarifado en la citada partida 135:

Considerando que por los Aranceles anteriores adeudaban los orillos de tejidos como trapos, y que en los vigentes segun el repertorio se les señala la partida 135, en vez de la 204;

El Gobierno de la República, conforme con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se corrija el error padecido en el repertorio del Arancel, fijando la partida 204 en lugar de la 135 que señala para el adeudo de los orillos de tejidos, y que se rectifique el aforo consultado por la referida partida 204 del Arancel.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1873.

PEDREGAL.

Sr. Director general de Aduanas.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO EN LO RELATIVO AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS LÍQUIDOS DE LA RIQUEZA MINERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.

ARTÍCULO 1.º

Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto extraordinario y transitorio sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un tres por ciento del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un cinco por ciento del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

ARTÍCULO 2.º

No serán objeto de imposición las sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el art. 2.º del decreto-ley antes mencionado.

ARTÍCULO 3.º

Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 4.º de esta instrucción, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al Impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido que sea cada trimestre, y en los diez primeros días del siguiente, una relacion ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraído durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraído.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotación; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

ARTÍCULO 4.º

Cuando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán también al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza, sin perjuicio de la acción que puedan deducir contra sus socios.

ARTÍCULO 5.º

Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultado que arrojen en cuanto á productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

ARTÍCULO 6.º

Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobación facultativa, cuando se forme á las Sociedades ó mineros la liquidación definitiva por el Impuesto.

ARTÍCULO 7.º

Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicación en el número más próximo del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el día en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administración á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el artículo 19.

ARTÍCULO 8.º

Para que pueda efectuarse la comprobación facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administración con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

ARTÍCULO 9.º

En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los Ingenieros, rectificando segun proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.

ARTÍCULO 10.

Para mayor seguridad en la comprobación facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no sólo ejercerán constantemente la investigación oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, segun se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

ARTÍCULO 11.

Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administración respectiva, previa la justificación oportuna, considerándolos como minoración de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el artículo 19 del decreto de 2 de Octubre último.

ARTÍCULO 12.

Para los efectos del Impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor *á boca mina* de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotación y la amortización del capital en esta forma:

1.º Jornales de obreros y pago de contratos.

2.º Compra y conservación de caballerías y demás motores animados que se empleen en la explotación.

3.º Gastos de conservación de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservación de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservación de edificios.

6.º Conservación y renovación de herramientas y material móvil.

7.º Conservación de las vías de transporte comprendidas dentro de la concesión.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalación de máquinas y construcción de edificios y vías de transporte, comprendidas también dentro de la concesión.

9.º Gastos de dirección y administración.

Y 10.º Toda otra deducción legítima.

ARTÍCULO 13.

Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de Minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Consules en puertos extranjeros, y al cambio recíproco de noticias entre los Jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

CAPÍTULO II.

De la administración y cobranza del Impuesto.

ARTÍCULO 14.

El Impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.º de Enero próximo.

ARTÍCULO 15.

La administración y recaudación del Impuesto corre á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación directa del Impuesto.

ARTÍCULO 16.

Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y lo haya hecho cargo la Administración económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

ARTÍCULO 17.

Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.

ARTÍCULO 18.

Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administración económica, acompañarán á las del Impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

ARTÍCULO 19.

La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres venidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del siguiente para dar así tiempo á las operaciones que segun esta instrucción han de precederle.

ARTÍCULO 20.

Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administración económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

ARTÍCULO 21.

Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, segun se indica en el artículo anterior, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que debería verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administración respectiva, la cual los formalizará con aplicación al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.

ARTÍCULO 22.

Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudación ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

ARTÍCULO 23.

Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

ARTÍCULO 24.

Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

ARTÍCULO 25.

Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instrucción haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

ARTÍCULO 26.

Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargámenes de las Intervenciones.

ARTÍCULO 27.

Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.

ARTÍCULO 28.

Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

ARTÍCULO 29.

Los intereses de demora que con arreglo á dicha instrucción proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

ARTÍCULO 30.

Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas.

CAPÍTULO III.

Disposiciones preventivas y penales.

ARTÍCULO 31.

Como garantía para el pago de este impuesto, se considerarán aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

ARTÍCULO 32.

Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Dirección general de Contribuciones y Rentas para la resolución que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

ARTÍCULO 33.

Segun dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultación ó defraudación del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobación ó investigación facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

ARTÍCULO 34.

La falta de presentación de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será también penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omisión ó retraso se cometa.

ARTÍCULO 35.

Compete á los Administradores económicos la imposición de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

ARTÍCULO 36.

Para hacer efectivas las citadas multas se empleará también, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instrucción.

ARTÍCULO 37.

Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista convencimiento de que no hubo intención de defraudar.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

1.ª La contabilidad general del Impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Sección de Intervención general y Teneduría de Libros de la Administración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.ª Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instrucción

cion, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.ª La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolucion de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones la dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.ª La misma Direccion circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del Impuesto de que se trata.

5.ª Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del Impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.ª De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.ª No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la órden ministerial apelada.

Madrid 23 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1.º

En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

ARTÍCULO 2.º

Corresponde á la Administracion económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobacion de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

ARTÍCULO 3.º

Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificacion expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieren los presupuestos.

ARTÍCULO 4.º

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instruccion ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policia urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada.

ARTÍCULO 5.º

Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días despues de publicada esta instruccion en el *Boletín oficial*, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro días siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su exámen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposicion del 5 por 100 por la Seccion administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Seccion de Intervencion recaerá la aprobacion del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

ARTÍCULO 6.º

La Administracion económica provincial podrá utilizar en depuracion de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

ARTÍCULO 7.º

Por la Administracion económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligacion de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

ARTÍCULO 8.º

Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administracion con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputacion provincial ó con su Comision permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificacion ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

ARTÍCULO 9.º

En la Seccion de Intervencion se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

ARTÍCULO 10.

Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administracion económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adiccion consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

ARTÍCULO 11.

Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, y despues de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín oficial* una relacion, por órden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio; base de la imposicion, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relacion, que autorizará el Jefe económico, tendrá tambien el conforme y firma del Jefe de Intervencion.

La Administracion remitirá por el primer correo á la Direccion general de Contribuciones y Rentas dos números del *Boletín oficial* en que tenga lugar dicha publicacion, justificando tambien con los ejemplares prevenidos la contraccion en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 12.

El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligacion y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administracion y por medio del *Boletín oficial*; imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administracion y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la seccion 3.ª del capítulo 4.º de la mencionada instruccion.

ARTÍCULO 13.

Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducion del 5 por 100.

ARTÍCULO 14.

Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

ARTÍCULO 15.

Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedicion y remision de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijacion del gravámen ó la recaudacion de su importe, será penada con sujecion á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolucion que le compete segun dichas leyes.

ARTÍCULO 16.

Disposicion transitoria.

Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, impondrá la Administracion económica el 5 por 100

que corresponda á la cantidad total que aquellas representen; pero deducirán la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

ARTÍCULO 17.

En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al *impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales*, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

ARTÍCULO 18.

Siendo de la obligacion de los Ayuntamientos, segun lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarseles premio de recaudacion con cargo á los productos del mismo.

Madrid 23 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organizacion dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconócese á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legislacion del ramo llegara á concederla en principio, sino por razon de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos conservando la institucion un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestion, gobierno y direccion de los servicios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio á la accion de las Autoridades generales dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez el germen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; impotentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas: deber es del Gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomia municipal no previene, lo que pudiera servir de excision en las relaciones entre unos Municipios y otros; léjos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervencion que se reserva el Gobierno, preséntanse en benéfico consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurriendo á la descentralizacion y á la prevision á un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que á todos obliga moralmente y que la condicion jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de accion, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y á ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado á que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte á la retribucion debida y concediéndole derechos á ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre Facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio: por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior jerárquico la Comision provincial, lo procuren. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la Estadística médica indispensable á facilitar, para que el interés general del Estado vea llenas á un tiempo sus aspiraciones y las de los Facultati-

vos, así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes á la obra: el Municipio logrará el más asiduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tasaré en libre concurrencia la estimación de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la acción municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido también por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto á procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el más estricto cumplimiento de la disposición de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S., de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continúa la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el art. 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1824, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, á diferencia de los transeuntes y domiciliados que, aunque residen ó habitan en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporción que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfacción de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada á sólo el vecino con exclusión del domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia á cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que á sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los Facultativos que la presen el extraordinario servicio que con ella se origine.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse á la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan á conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el socorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende también el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escogitar los medios encaminados á excitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de este, regulan y determinan la diversa índole y extensión de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los Profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del Profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago á los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los Facultativos,

subrogando á la Comisión provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los Profesores en tanto que los interesados, cumplen este deber legal.

La descentralización reconocida por el reglamento último no podía desconocer la importancia de la respetable clase de Facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á que conste oficialmente la realización de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratación con los Ayuntamientos, el sistema de ternas, que una administración más centralizadora encomendaba á las Juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideración debida á los Facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos, que remitirán los Alcaldes, é informe sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios, emitidos por la Junta municipal de Sanidad, Concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad de que la pasión pudiera injustamente influir contra la buena fama del Facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido á la determinación de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio más tranquilo y á veces más elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pro ó en contra pudiera adolecer y que jamás será un secreto para el Facultativo á quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporación, sino varias, informarán respecto á las condiciones del Facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando sólo sobre los extremos ántes detallados, de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislación; establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale si no exceda á los adelantos de las naciones más cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligación impuesta; ejercite su acción, su iniciativa en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligación del servicio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningún caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspección odiosa para el Municipio ó el Facultativo, ó de una coacción directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe excitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comisión provincial y de la Autoridad de V. S.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección comercial.

El Cónsul general de España en Argel ha dirigido á este Ministerio la siguiente

MEMORIA SOBRE LA ADULTERACION DE LOS VINOS.

Excmo. Sr.: Muy señor mío: La justa reputación que nuestros vinos tintos de la provincia de Alicante han llegado á adquirir en estos mercados es de tanta importancia, que de ellos se han importado en este puerto desde el 1.º de Enero del presente año hasta la fecha la cantidad de 4.967.344 litros, valor 480.370 francos. Si merecen tal reputación, es porque ningún otro compete con ellos; así es que siempre serán buscados por la parte alcohólica y color subido que tienen, para poder mejorar por medio de las mezclas los flojos y descoloridos que tanto en Francia como aquí se producen.

Nuestra importación sería mayor si el Gobierno francés no hubiese ordenado que los vinos que vengan de España pasando

su graduación de 14º pagasen un franco por cada grado de más y hectólito. Consecuencia: que por los vinos que se recibían con 48º pagando un franco 25 centavos por pipa han llegado á pagar 20 francos.

Deber mío ha sido y será siempre prestar á este importante artículo de nuestra industria agrícola, no sólo el mayor interés y protección, sino también velar en cuanto me sea posible para que nunca se exponga á un fatal descrédito si por ambición de lucro se los adultera.

Las adulteraciones de nuestros vinos importados en esta colonia no han sido por desgracia raras, y ya en 1835 fué tal, que algunos compradores de buena fé se quejaron á la Autoridad de los medios ilícitos empleados por ciertos tratantes (de nación francesa) residentes á la sazón en Alicante, y les fué preciso dictar órdenes muy severas para ejercer una eficaz vigilancia que sujetase nuestros vinos á ser analizados químicamente ántes de presentarlos al comercio.

El deseo de evitar en cuanto pueda estos graves perjuicios, que pudieran muy bien ocasionarse á nuestro tráfico marítimo si las adulteraciones se llegasen á realizar, me han decidido á consignar los preceptos más eficaces que aconseja la ciencia para que cualquiera pueda evidenciar si tales adulteraciones existen en los vinos, porque siempre son nocivas á la salud pública y perjudiciales además á nuestra industria vinícola. Principiaré por las más usuales, acerca de las que M. Cherville prescribe para reconocer si el color del vino es natural ó artificial lo que sigue:

«En el vaso que contenga el vino que se quiera analizar se disolverá una pequeña cantidad de potasa; y si no se forma en él depósito, y el color que toma el vino es verdoso, se evidencia que el que ántes tenía era artificial.»

«Cuando el depósito es color de violeta ó azulado, es prueba que ha sido colorado con bayas de saúco ó el fruto negro de la morera.»

«Si es encarnado, con el jugo de remolachas ó palo de fer-nambuco; y si rojo violáceo, con el de campeche.»

«El depósito amarillo es señal que se han empleado las bayas de la fitolaga ó yerba carmin, que dan un hermoso color rojo; y ellas son las que emplean los portugueses para aumentar el de sus vinos de Oporto, no obstante sus propiedades laxantes.»

«El depósito de color azulado denota que se han empleado las bayas negras del ligustro ó alheña; y si es de violeta claro, el girasol.»

Todas estas sustancias, empleadas frecuentemente como procedentes del reino vegetal, no son tan nocivas como las del mineral, y por desgracia estas últimas son las que ahora se suelen usar.

Esta es la razón que me obliga á llamar muy particularmente la atención general sobre tan trascendental y punible adulteración.

Los Sres. Verguin y Renard, de Lyon, fueron los primeros que en 1839 aplicaron á la tintorería la fuchsine obtenida de la aniline por medio de los perchloruros de carbono, estaño, arsénico &c., sustancias todas venenosas.

La aniline, que tiene en la industria una gran importancia, según Debray en su Cours élémentaire de Chimie, pág. 732, y Dorvault en su Répertoire général de Pharmacie, pág. 293, produce bajo la acción de ciertas sustancias una serie completa de colores para la tintorería, desde el violeta, amarillo y naranja hasta el rojo. Este último color es al que se le ha dado diferentes nombres; pero los más usuales en las artes son los de fuchsine y fuchsianine, en razón á su semejanza con el color rojo y vivo de las flores del fuchsia &c.

Esta misma fuchsine, que es la que se suele emplear con mucha reserva para dar á los vinos un color tinto muy subido, es la obtenida por el cloruro de estaño, y la que desarrolla en ellos su principio colorante bajo la influencia directa de los ácidos acético y tártrico que tanto abundan en ellos.

Según afirma Letheby, tanto este producto químico como la aniline, llamada por Hoffman phenylamine, son venenos narcóticos que atacan las vías digestivas y producen con el uso graves enfermedades.

Hasta ahora nadie se había ocupado de descubrir esta adulteración y llamar sobre ella la atención pública, enseñando el modo de conocerla; por lo tanto necesario me ha sido tener que recurrir al Profesor de Química Dr. Gaillard, por conducto de mi amigo el Catedrático de Medicina Dr. Alcántara, para que me prescribiese el modo de conocer la coloración artificial de los vinos por medio de dicha sustancia tintórea, llamada fuchsine ó fuchsina, que ellos mismos ignoraban tuviese tan punible aplicación.

Hé aquí el método que prescribe:

«Tómese 50 gramos del vino cuya pureza se quiera reconocer, que se pondrá en un frasquito alto y estrecho, de la cabida de cuatro onzas ó 120 gramos; luego se añadirán 15 gramos de subacetato de plomo (extracto de saturno) y 15 gramos de alcohol amylico (amylique). Luego se agita mucho esta mezcla y se deja reposar; y si el alcohol amylico que sube á la superficie del vino se colora de encarnado, es señal que este color lo ha tomado exclusivamente de la fuchsine.»

Según Wurtz en su Traité de Chimie médicale, tomo II, página 179, el citado alcohol amylique se obtiene de las heces del vino, sustancias farináceas &c.; es incoloro, de mal olor; se disuelve fácilmente en el alcohol del comercio y en el éter; pero no se mezcla ó incorpora con el agua. Bien sé que no se encuentra en las droguerías &c.; pero pueden fácilmente prepararlo nuestros químicos y ser un artículo de suma importancia para los que se dedican á la adquisición de vinos tintos para el consumo ó la exportación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Argel 20 de Octubre de 1873.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E., Balbino Cortés.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Relacion por grupos, y en cada uno por orden alfabético de provincias, de los expositores de España.

VIGÉSIMOSEXTO GRUPO.

EDUCACION, INSTRUCCION Y CULTURA.

NÚMERO del registro.	EXPOSITORES.	PROVINCIA.	PUEBLO.	OBJETOS EXPUESTOS.
7	D. Julian de Ordozgoiti.....	Alava.....	Vitoria.....	Método para enseñar á escribir la letra española cursiva.
8	D. Manuel Iradier.....	Idem.....	Idem.....	Memoria de una expedicion al Africa.
9	D. Félix Eséverri.....	Idem.....	Idem.....	Programa de Aritmética y Algebra para el año de 1872 y 73.
10	Ateneo Científico y Literario.....	Idem.....	Idem.....	Primer tomo del periódico <i>El Ateneo</i> .
11 y 17	Subcomision de Ciencias.....	Idem.....	Idem.....	Memoria sobre primera y segunda enseñanza y planos de la Escuela Normal de Maestros.
13 á 16	Junta provincial de Instruccion primaria.....	Idem.....	Idem.....	Reglamento, planos y Memoria sobre el estado de la enseñanza en la provincia.
18 y 19	D. Ramon Ortiz de Velasco.....	Idem.....	Idem.....	Cuadro y Memoria sobre la enseñanza en la provincia y plano de las Escuelas de Llodio.
134	D. Antonio S. Escolano.....	Alicante.....	Alicante.....	Cuadro sinóptico para la enseñanza de la lengua española.
146	D. Joaquin Orozco y Sanchez.....	Idem.....	Idem.....	Abaco métrico decimal.
1	Director de <i>La Crónica Meridional</i>	Almería.....	Almería.....	Ejemplares del periódico.
13	D. Benito Garcia Arias.....	Avila.....	Avila.....	Cuadro bíblico é histórico general de la Iglesia desde el principio del mundo hasta nuestros dias.
1	Sr. Director de <i>La Crónica</i>	Badajoz.....	Badajoz.....	Ejemplares del periódico.
13	D. Mariano Bordas.....	Barcelona.....	Barcelona.....	Mapa general de España y Portugal.
18	D. Rafael Burgell.....	Idem.....	Idem.....	Libros de instruccion.
29 y 30	D. Mariano Cubí.....	Idem.....	Idem.....	Obras tituladas <i>La Frenología y Polémica religiosa frenológica-magnética</i> .
53	D. Francisco Gallerá.....	Idem.....	Idem.....	Cuentos de Schmit.
58	Sra. Viuda de Guerra.....	Idem.....	Idem.....	Método de escritura popular y económica é higiene doméstica.
61 y 801	Instituto provincial de segunda enseñanza.....	Idem.....	Idem.....	Cuadros sinópticos de todas las enseñanzas que abraza la Escuela y coleccion de libros.
129	D. Juan Bartinos é hijo.....	Idem.....	Idem.....	Libros y efectos para Escuela.
130	Sres. Gaspar y Roig.....	Idem.....	Idem.....	<i>El Museo Universal</i> , años 1867 y 68.
138	D. Joaquin Balcells.....	Idem.....	Idem.....	Lithología meteórica.
141	D. Dámaso Calvet.....	Idem.....	Idem.....	Memoria sobre el aparato Carré.
142 y 796	Escuela de Ingenieros industriales.....	Idem.....	Idem.....	Album con el programa de asignaturas de las Escuelas, y láminas sobre construccion de motores y un dibujo.
143	D. Joaquin Mata y Compte.....	Idem.....	Idem.....	Curso de dibujo industrial.
144 á 148	D. Ramon de Manjarrés.....	Idem.....	Idem.....	Memorias y lecciones de Química inorgánica.
152 y 153	D. Luis Justo y Villanueva.....	Idem.....	Idem.....	Anuarios para el servicio de la Agricultura y de los abonos para las tierras.
154	D. Ramon Bartumens.....	Idem.....	Idem.....	Cantos populares.
155 á 160	Escuela de Sordo-Mudos.....	Idem.....	Idem.....	Labores y medios de instruccion.
161	D. Antonio Bergnes.....	Idem.....	Idem.....	<i>La Verdad sobre la República federal</i> .
162	D. Julian Casaña.....	Idem.....	Idem.....	Tratado de Química orgánica aplicada á la Farmacia.
163	D. Antonio Coca y Cirera.....	Idem.....	Idem.....	Tratado de Terapéutica general.
164	D. Jacinto Diaz.....	Idem.....	Idem.....	Historia de la literatura griega.
165	D. Ramon Ferrer y Garcés.....	Idem.....	Idem.....	Tratado de Medicina legal.
166	D. Francisco de Paula Folch.....	Idem.....	Idem.....	Tratado elemental de Patología general y Anatomía patológica.
167 y 168	D. Félix Maria Folguera.....	Idem.....	Idem.....	Rolandino é Inaugurales de la Escuela de Notaría de Barcelona.
169 y 171	D. Manuel Garriga.....	Idem.....	Idem.....	Elementos y Manual de Lengua hebrea y la Comedia (discurso).
172	D. Juan Giner.....	Idem.....	Idem.....	Curso elemental de Higiene privada, pública é industrial.
173	D. Juan Magas.....	Idem.....	Idem.....	Tratado elemental de Fisiología humana.
174	D. Antonio Mendoza.....	Idem.....	Idem.....	Estudios clínicos.
175	D. Manuel Milá.....	Idem.....	Idem.....	Principios de teoría estética y literaria.
176 y 177	D. Joaquin Rubio y Ors.....	Idem.....	Idem.....	Lo Gaiter del Llobregat (poesias catalanas y apuntes para una historia de la sátira).
178	D. Carlos de Silonós.....	Idem.....	Idem.....	Anatomía descriptiva y general.
179	Universidad de.....	Idem.....	Idem.....	Oraciones inaugurales del curso de 1860 á 1861 y de 1865 á 66.
180	D. Mariano Viscasillas.....	Idem.....	Idem.....	Gramática hebrea.
186	D. Estéban Soler.....	Idem.....	Idem.....	Biblia manuscrita del siglo XV.
189	D. Ramon Torrelló y Borrás.....	Idem.....	Idem.....	Método práctico racional para aprender el idioma castellano.
190	Instituto Agrícola Catalan.....	Idem.....	Idem.....	Dos tomos de la Revista que publicaba hace 21 años.
191	Escuela de Bellas Artes.....	Idem.....	Idem.....	Programas de la enseñanza de la Escuela.
194	D. Pelayo Briz.....	Idem.....	Idem.....	Un libro titulado <i>Cansons de la terra</i> .
195	D. Cándido Candi Casanova.....	Idem.....	Idem.....	Un libro de cantos y bailes populares de Cataluña.
201	D. Miguel Cáceres.....	Idem.....	Idem.....	Tratado de vibraciones de la música.
203	D. José Oriol Mestre.....	Idem.....	Idem.....	Cuatro libros y dos cuadros.
205	D. Buenaventura Castellet.....	Idem.....	Idem.....	Viticultura y enología españolas.
222	Ayuntamiento de.....	Idem.....	Idem.....	Estado de las Escuelas públicas sostenidas por el Ayuntamiento.
797 y 798	Comision provincial de.....	Idem.....	Idem.....	Coleccion de periódicos, estatutos y reglamentos de las asociaciones de Barcelona.
817	D. José Anselmo Clavé.....	Idem.....	Idem.....	Libros.
18	Comision provincial de.....	Búrgos.....	Búrgos.....	Album de la provincia de Búrgos.
44 á 46	D. Eduardo A. de Besson.....	Idem.....	Idem.....	Libros de instruccion.
47	D. Mariano Polo.....	Idem.....	Idem.....	Estudios sobre la filosofía de Erranz.
49	Diputacion provincial de.....	Idem.....	Idem.....	Resúmen de las actas y tareas de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.
50	D. Pascual Polo.....	Idem.....	Idem.....	<i>El Compendio de la latinidad y la Gramática latina</i> .
51	D. Rafael Cisneros.....	Idem.....	Idem.....	Método de solfeo.
52	D. Agapito Sancho.....	Idem.....	Idem.....	Método de solfeo, canto llano y música.
63	D. Julian de Vega.....	Idem.....	Idem.....	Compendio de Historia Sagrada.
1	Sr. Director de <i>El Faro del Pueblo</i>	Cáceres.....	Cáceres.....	Ejemplares del periódico.
9	D. Emilio Carreño.....	Idem.....	Idem.....	Un cuadro de caligrafía.
1	D. Ramon Leon.....	Cádiz.....	Cádiz.....	<i>Crónica de los Cervantistas</i> , periódico quincenal.
14	D. Diego de Agreda.....	Idem.....	Idem.....	Memoria sobre los vinos y viñas de Jerez.
13	D. Vicente Rubio Diaz.....	Idem.....	Idem.....	Libros de Matemáticas.
16	D. Baltasar Vallarino.....	Idem.....	Idem.....	Tomo primero del <i>Ancla de leva</i> .
17	D. Federico Poly y Velasco.....	Idem.....	Idem.....	Obras de texto y un cuadro toxicológico.
36	Academia de Bellas Artes de.....	Idem.....	Idem.....	Dibujos.
53	D. Juan José Cambas.....	Idem.....	Idem.....	Ejemplares del periódico <i>Progreso Médico</i> .
22	D. Manuel Macipe.....	Castellon.....	Castellon.....	Ejemplares de la revista <i>La Union Médica</i> .
20	D. Francisco Ruiz Morote.....	Ciudad-Real.....	Villarrubia.....	Escritura metódica y libros de instruccion primaria.
1	D. Francisco Maria Navarro.....	Córdoba.....	Córdoba.....	Ejemplares del periódico <i>El Vínculo Musical</i> .
3	Escuela de Veterinaria de.....	Idem.....	Idem.....	Una pieza anatómica que representa la matriz de una vaca con un feto.
22	D. José Maria Rey y Heredia.....	Idem.....	Idem.....	Teoría trascendental de las cantidades imaginarias.
9	D. Manuel Baturone.....	Coruña.....	Ferrol.....	Un Atlas de astronomía popular.
14 á 16	D. Francisco Sobrino.....	Idem.....	Santiago.....	Sistemas y métodos de enseñanza.
1	Sr. Director de <i>El Eco de Cuenca</i>	Cuenca.....	Cuenca.....	Ejemplares del periódico.
1	Sr. Director de <i>La Provincia</i>	Gerona.....	Gerona.....	Ejemplares del periódico.
144 y 145	D. Mariano Pujolar.....	Idem.....	Garriguella.....	Libros de instruccion primaria.
146	D. Salvador Genís.....	Idem.....	Sarriá.....	Libros de instruccion primaria.
147	D. Ramon Basols.....	Idem.....	Castellon de Ampurias.....	Libros de instruccion primaria.
148	D. Narciso Xifrá.....	Idem.....	Gerona.....	Caligrafía griega moderna.

(Se continuará.)

A la vez ruego y encargo en nombre de la Nacion á las Autoridades é individuos de la policia judicial, que si se hallasen en su jurisdiccion los referidos sujetos. procedan á su prision y conduccion á este Juzgado.

Dado en Jorquera á 16 de Diciembre de 1873.—Juan Francisco Sanchez.—Por su mandado, Agustin Contreras.

D. Juan Francisco Sanchez, Juez municipal de esta villa, y como tal interino del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Miguel Vidal, titulado Coronel carlista, y demás individuos que componian la faccion que al mando de aquel penetró en el pueblo de Alcalá del Júcar, quemó el Registro civil y cometió otros excesos, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y cárceles del mismo á fin de llevar á efecto lo acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre los referidos hechos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez ruego y encargo en nombre de la Nacion á las Autoridades é individuos de la policia judicial, que si se hallasen en su jurisdiccion los referidos procesados, procedan á su prision y conduccion á este Juzgado.

Dado en Jorquera á 16 de Diciembre de 1873.—Juan Francisco Sanchez.—Por su mandado, Agustin Contreras.

Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por origen del refrendatario se instruyen diligencias de ejecucion de sentencia contra D. Segismundo Alvarez Amandi, vecino de la ciudad de Oviedo, á virtud de causa que se le siguió sobre estafa, en cuyas diligencias tengo acordado se haga saber á dicho procesado satisficiera las costas y multa á que fuere condenado; y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio he dispuesto por providencia de 20 de Noviembre último publicar su llamamiento á medio de la GACETA DE MADRID para que en el término de dos meses comparezca ante este referido Juzgado á satisfacer las costas y multa dichas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en la villa de Luarca á 12 de Diciembre de 1873.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalo.

Madrid.—Universidad.

RECTIFICACION.

En el edicto de este Juzgado, inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 7 del mes actual, sobre extravío de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 29.078, se fijó equivocadamente el plazo de 40 dias para interponer reclamaciones, debiendo ser dicho plazo de 30 dias, que son los que se fijan por medio de la presente rectificacion.

Madrid 20 de Diciembre de 1873.—Por mandado del señor Juez, el actuario, Juan Vivó.

SOCIEDADES

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y balance del semestre actual y aprobacion ó rectificacion del dividendo se celebre el dia 3 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca se servirán presentar en esta Secretaria de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso con los ocho dias de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros é inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 23 de Diciembre de 1873.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. X—773

Crédito Navarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el dia 4.º de Febrero del año próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de Estafeta, número 47.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja social, 45 dias ántes de la reunion, 10 acciones por lo ménos, que dan derecho á un voto, sin que los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento estén dispensados de presentar y depositar tambien el resguardo que tengan en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaria de la Sociedad hasta el dia 16 de Enero, expidiéndose resguardos nominativos con expresion del número de votos que corresponden. El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista con derecho propio de asistir á la junta.

Pamplona 16 de Diciembre de 1873.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—766—2

Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

Paseo de Recoletos, núm. 9.

El Consejo de administracion de esta Compañia tiene el honor de prevenir á los señores accionistas y obligacionistas de la misma lo siguiente:

1.º Desde el 2 de Enero de 1874 se pagará el coupon número 34 de las obligaciones á razon de reales 28'50 (frs. 7'30).

2.º A cuenta de las utilidades del ejercicio de 1873 se repartirá á las acciones desde el dia mencionado un dividendo de reales vellon 66'50 (frs. 17'50) con el coupon núm. 34.

Los cupones expresados se presentarán con dobles facturas todos los dias no feriados:

En Madrid, en la Caja de la Compañia, paseo de Recoletos, número 9; en Paris, Sociedad general de Crédito Moviliario Español, boulevard Haussmann, 25; en Bruselas, casa de los Sres. Brugmann, hijos.

Madrid 20 de Diciembre de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—756

El Consejo de administracion de esta Compañia tiene el honor de poner en conocimiento de los señores poseedores de obligaciones que en el sorteo verificado en este dia han salido premiados los números siguientes:

Primera serie.

Table with 2 columns: Del 461 á 470, 7.661 7.670, 9.001 9.009, 9.511 9.515, 9.517 9.520, 17.324 17.330, 18.121 18.123, 18.125 18.130, 23.731 23.740

Segunda serie.

Table with 2 columns: Del 28.451 á 28.460, 28.491 28.496, 29.034 29.040, 29.181 29.190, Tercera serie. Del 39.781 á 39.790, 40.601 40.610, 40.821 y 40.822

Cuarta serie.

Table with 2 columns: Del 46.701 á 46.707, Del 46.791 á 46.800

En su virtud, los dueños de estas obligaciones podrán presentarlas con facturas dobles todos los dias no feriados, desde el 2 de Enero de 1874, para su reembolso á la par: en Madrid, oficinas de la Compañia, paseo de Recoletos, núm. 9; en Paris, Sociedad general de Crédito Moviliario Español, boulevard Haussmann, 25; en Bruselas, casa de los Sres. Brugmann, hijos.

Madrid 20 de Diciembre de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—756

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 27 de Diciembre de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 26, Dia 27. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'80 p. Paris, á 8 dias vista, 5'27.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres y Huelva.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Diciembre de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 40.4. Idem mínima de id., 4. Diferencia, 36. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 3. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, 22. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 38. Diferencia, 35. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 0.

Despachotelegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 27 de Diciembre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA engrados centésimos males, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 4'50 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 4'59 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo.

Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Table with 2 columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cerdos. TOTAL 569

Su peso en libras... 47.971.—Idem en kilogramos... 22.074.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts, Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Estacion del Mediodia, Diligencias y correos, Pozos de la nieve, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Bernardo Orcasitas.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Santos del dia.

La Degollacion de los Santos Inocentes, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las tres y media de la tarde.—L'Africana.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º impar.—Favorita.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 9.ª de tarde.—Turno 3.º impar.—Dios los cria y ellos se juntan.—Buenas noches, Sr. D. Simon.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno 2.º impar.—La comedianta famosa.—Caldereros y vecindad.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Un viaje á Biarritz (Acto 1.º).—Rifa á beneficio del público.—La gallina ciega.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 100 de abono.—Turno 1.º.—Adriana Angot.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—El Valle de Andorra.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 7.ª de abono.—Primera serie.—Turno 2.º impar.—El Valle de Andorra.

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—El Nacimiento del Mesias.—La Degollacion de los Inocentes.

A las ocho y media de la noche.—La misma de la tarde.

Teatro Romea.—A las cuatro de la tarde.—Sancho Garcia.—El Baron de la Castaña.

A las siete y media de la noche.—La voz del corazon.—D. Juan de Austria.—Por seguir á una mujer.

Salones de Capellanes.—La Floreciente.—Gran baile coreado, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.—La Novedad.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara hoy, de nueve de la noche á dos de la madrugada

Plaza de Toros.—Hoy, á las tres en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará una gran corrida de novillos.